

Sexta.—Las Escuelas Municipales o Provinciales que subsistan con tal carácter quedarán convertidas en Escuelas Nacionales de Consejo Escolar Primario Municipal o Provincial, como ordena esta Ley. Las Juntas Municipales de Educación o, en su caso, los Consejos Provinciales, constituirán transitoriamente los Consejos Escolares Primarios hasta que las reglamentaciones especiales de cada uno de ellos señalen su constitución definitiva.

Séptima.—Los Maestros de Enseñanza Primaria que hayan obtenido el título con anterioridad a la implantación del sistema docente establecido en esta Ley, tendrán acceso directo a la Facultad de Filosofía y Letras.

El Ministerio de Educación y Ciencia reglamentará las condiciones en que puedan acceder a otros estudios universitarios y superiores.

Octava.—Los Maestros que a la promulgación de la presente Ley hayan ejercido ininterrumpidamente durante más de diez años el cargo de Director de Escuela graduada, podrán obtener el ingreso en el Cuerpo de Directores Escolares, previo informe de la Inspección, y siempre que superen las pruebas que al efecto se ordenen por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Novena.—La obligatoriedad de acreditar haber aprobado los cuatro primeros grados de Enseñanza Primaria, establecida en el artículo 42 de la presente Ley, no afectará a los que en la fecha de la promulgación tengan cumplidos diez años de edad, los cuales podrán iniciar sus estudios de Enseñanza Media conforme a las disposiciones vigentes en la actualidad.

Décima.—Las Escuelas del Magisterio no estatales existentes actualmente continuarán funcionando, adaptándose a las normas contenidas en esta Ley.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 31 de enero de 1967 por la que se constituye la Comisión Asesora de Conservación de Alimentos por Irradiación.

Ilmo. Sr.: El Decreto 2728/1966, de 13 de octubre, creó la Comisión Asesora de Conservación de Alimentos por Irradiación, estableciendo la composición de la misma y facultando a este Departamento para adoptar las medidas necesarias que se consideren oportunas para el mejor cumplimiento y ejecución de lo dispuesto en la indicada disposición.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta en su caso de los Organismos representados, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—La Comisión Asesora de Conservación de Alimentos por Irradiación queda constituida e integrada por los siguientes miembros:

Presidente: Don Rodolfo Martín Villa, Director general de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas.

Vicepresidentes:

- D. Ricardo Fernández Cellini, en representación de la Junta de Energía Nuclear.
- D. Eduardo Primo Yufera, en representación del Patronato «Juan de la Cierva».

Vocales:

- D. Manuel Ramallo Thomas, en representación del Ministerio de Hacienda.
- D. Alfredo Delgado Calvete, en representación del Ministerio de la Gobernación.
- D. Gaspar González González, en representación del Ministerio de Educación y Ciencia.
- D. Angel Arozamena Sierra, en representación del Ministerio de Industria.
- D. Ignacio Guereñu Nava, en representación del Ministerio de Agricultura.
- D. Bernardo de Salazar y García-Villamil, en representación del Ministerio de Comercio.
- D. Isidro Heredia Martínez, en representación del Alto Estado Mayor.
- D. Enrique Blanco Loizelier, en representación de la Comisaría de Abastecimientos y Transportes.

- D. León Villanúa Fungairiño, en representación de la Escuela de Bromatología.
- D. Luis Angel Lerena Guinea, en representación del Consejo Nacional del Frio.
- D. Antonio Fernández González, en representación del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas.
- D. Agustín-Pablo Simón Palacios, en representación del Patronato de Biología Animal.
- D. Fernando Pérez Flórez, en representación de la Escuela Nacional de Sanidad.
- D. Antonio González Sáez, en representación de la Organización Sindical.

Secretario: Don Manuel del Val Cob.

Segundo.—Los miembros de la Comisión tendrán derecho a percibir las asistencias reglamentarias en la cuantía de 125 pesetas el Presidente y el Secretario, y 100 pesetas los Vocales, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Dietas y Viáticos de los Funcionarios Públicos y con cargo a los créditos correspondientes de este Departamento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1967.—P. D., Angel de las Cuevas.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas.

ORDEN de 11 de febrero de 1967 sobre revisión del precio de venta de la pirita cruda en el mercado interior.

Ilustrísimos señores:

Por Orden de este Ministerio de 23 de julio de 1966 se fijó el precio de venta de la pirita de hierro cruda en el mercado interior.

La continuación de las favorables circunstancias del mercado y las necesidades de esta minería aconsejan revisar dicho precio con objeto de seguir acercándolo al del mercado internacional y, complementariamente, potenciar la capacidad inversora de este sector minero, tradicionalmente exportador, ante el programa de modernización de las explotaciones que necesariamente ha de desarrollar para aumentar la producción y elevar la productividad.

En su virtud, este Ministerio, llevando a cumplimiento lo acordado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de febrero de 1967, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» el precio de venta en el mercado interior de la pirita de hierro cruda, base 48 por 100 de azufre y hasta 0,55 por 100 de cobre, será de 474 pesetas la tonelada métrica, entendiéndose dicho precio para mercancía situada f.o.b. puerto de embarque.

Segundo.—Queda derogada la Orden de este Ministerio de 23 de julio de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 28).

Tercero.—Por la Dirección General de Minas y Combustibles se dictarán las instrucciones precisas para el mejor desarrollo y cumplimiento de esta Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 11 de febrero de 1967.

LOPEZ BRAVO

Ilmos. Sres. Subsecretario de Industria y Director general de Minas y Combustibles.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 194/1967, de 19 de enero, de modificación arancelaria por el que se subdivide la subpartida 40.02 B.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas

interesadas, para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la subpartido cuarenta.cero dos B del vigente Arancel de Aduanas,

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de enero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
40.02	B. Caucho sintético: 1. a base de polibutadieno o de polibutadieno-estireno 2. los demás	libre. libre.	libre. libre.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO 195/1967, de 19 de enero, por el que se aprueba el Estatuto de Publicaciones Infantiles y Juveniles.

La Ley catorce/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, de Prensa e Imprenta, establece en su artículo quince que un Estatuto especial regulará la impresión, edición y difusión de publicaciones que por su carácter, objeto o presentación aparezcan como principalmente destinadas a los niños y adolescentes.

La importancia del desarrollo creciente de estos medios informativos y la trascendencia de su influjo en la formación de la infancia y la juventud en todos los aspectos, que han venido a constituir en nuestros días uno de los fenómenos de mayor interés sociológico y a delimitar una zona en que confluye de manera unánime la preocupación de los Gobiernos, impone la conveniencia de dictar, en cumplimiento del aludido mandato legal y dentro de los principios que inspiran la orientación general en este terreno, las normas especiales necesarias para adecuar la ordenación jurídica de la materia al cumplimiento de los fines que exigen las especiales características del público lector a que dichas publicaciones van destinadas.

En su virtud, haciendo uso de la autorización contenida en el artículo quince de la Ley catorce/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo; a propuesta del Ministro de Información y Turismo; de conformidad con el dictamen del Consejo Nacional de Prensa; oído el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de enero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el presente Estatuto de Publicaciones Infantiles y Juveniles que a continuación se inserta.

Artículo segundo.—Quedan derogados el Decreto de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco y la Orden ministerial de la misma fecha.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,
MANUEL FRAGA IRIBARNE

ESTATUTO DE PUBLICACIONES INFANTILES Y JUVENILES

CAPITULO PRIMERO

Del ámbito de aplicación

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 14/1966, de 18 de marzo, de Prensa e Imprenta, quedarán sometidas a lo que en este Estatuto se establece la impresión, edición y difusión de publicaciones infantiles y juveniles.

Art. 2.º Se entenderá por publicaciones infantiles y juveniles las que por su carácter, objeto, contenido o presentación aparecen como principalmente destinadas a los niños y adolescentes.

Art. 3.º Cuando la Empresa editora no califique la publicación como destinada a un público lector infantil o juvenil y la Administración estime, previo informe de la Comisión de Información y Publicaciones Infantiles y Juveniles, que aparece como tal por darse en ella las circunstancias de carácter, objeto, contenido o presentación a que se refiere el artículo anterior, la publicación de que se trate quedará sometida a la regulación que en este Estatuto se establece mientras subsistan tales circunstancias. La Administración lo comunicará así a la Empresa editora a los efectos correspondientes.

Art. 4.º Las publicaciones infantiles y juveniles podrán ser unitarias o periódicas, entendiéndose por tales las así definidas en el artículo 10 de la Ley de Prensa e Imprenta y en el Decreto 743/1966, de 31 de marzo.

Art. 5.º Las aludidas publicaciones se clasificarán en las siguientes categorías:

- a) Publicaciones infantiles: aquellas que se destinen exclusivamente a menores de catorce años.
- b) Publicaciones juveniles: aquellas que se destinen exclusivamente a mayores de catorce años y menores de dieciocho.
- c) Publicaciones infantiles y juveniles: aquellas que se destinen indistintamente a un público lector de edad inferior a dieciocho años.

Art. 6.º Las publicaciones comprendidas en los apartados a), b) y c) del artículo anterior podrán ser destinadas, dentro de los límites de edad que se determinan, a lectores de uno y otro sexo o específicamente a un público lector masculino o femenino.

Art. 7.º Además de la debida constancia de los datos exigidos para cada clase de publicaciones en el artículo 11 de la Ley de Prensa e Imprenta, todas aquellas a que este Estatuto se refiere habrán de hacer constar en portada y en forma destacada inmediatamente encima o debajo del título y con un tipo de letra de tamaño no inferior a la mitad del utilizado para éste la categoría a que corresponden dentro de las señaladas en el artículo 5.º Cuando vayan destinadas a un público lector exclusivamente femenino o masculino se indicará también así de manera expresa, entendiéndose en caso contrario que se dirigen a lectores de uno y otro sexo.

CAPITULO II

Del contenido de las publicaciones

Art. 8.º Sin perjuicio del sometimiento a las limitaciones contenidas en el artículo 2.º de la Ley de Prensa e Imprenta, las publicaciones infantiles y juveniles deberán adaptar su con-